PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00545
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de **JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA** identificado con CC. 91.284.463.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 22/09/2021, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA** se encuentra debidamente notificado al correo electrónico juank-sur@hotmail.com en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, recibido el 27/09/2021.

A la fecha, el ejecutado no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni se propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de **JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA** identificado con CC. 91.284.463, con la advertencia que la tasa

fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$2'097.500 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 174 del 27 de octubre de 2021.